



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3050

Aprobada en 1ª Vuelta: 16/10/1996 - B.Inf. 57/1996

Sancionada: 07/11/1996

Promulgada: 25/11/1996 - Decreto: 1981/1996

Boletín Oficial: 28/11/1996 - Nú: 3420

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1º.- Las acreencias que posean los productores ganaderos primarios bovinos, con motivo de la sanción de la ley n° 2768 y su decreto reglamentario, serán saldadas de la siguiente manera:

- a) En primer orden se utilizará el mecanismo previsto por el artículo 3º de la ley n° 2890 hasta el total de las obligaciones pendientes de pago con organismos públicos provinciales, cualquiera fuese su naturaleza y origen. Dichas obligaciones incluirán las que los productores posean con el Banco Provincia de Río Negro -en liquidación-.
- b) En caso de existir saldos remanentes a favor de los productores, los mismos podrán ser recuperados contra las obligaciones fiscales a vencer a partir del año 1997 en adelante, emergentes de los impuestos provinciales inmobiliario y sobre los automotores.
 - b.1 En el caso de los impuestos inmobiliario y sobre los automotores, los bienes muebles e inmuebles sobre los que recaigan los mismos deben estar afectados al proceso productivo.
 - b.2 La Dirección General de Rentas realizará los respectivos convenios de compensación de los impuestos vencidos y a vencer y, una vez rubricados y ratificados, serán imputados por la Tesorería de la provincia y la Contaduría General como ingresos efectivos a la cuenta de recursos generales de la provincia, a fin de que se computen en el cálculo de la masa co



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

participable a los municipios.

Artículo 2°.- Los productores acreedores de saldos del Fondo Compensador Ganadero, deberán demostrar, fehacientemente, que poseen tales acreencias y que cumplieron con todos los requisitos y condiciones para acceder al mismo, renunciando expresamente a cualquier reclamo judicial referido a la aplicación de la ley n° 2768.

Artículo 3°.- Los Ministerios de Hacienda y de Economía, serán la autoridad de aplicación de la presente, informando mensualmente sobre su implementación a la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo de la Legislatura.

Artículo 4°.- Invítase a los municipios de la provincia a adoptar criterios similares, compensando las sumas adeudadas por los productores originadas en tasas con tributivas de servicios y permitiendo que los municipios repitan tales créditos contra la provincia, hasta las sumas compensadas por el Fondo Compensador.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de treinta (30) días contados a partir de su publicación.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.